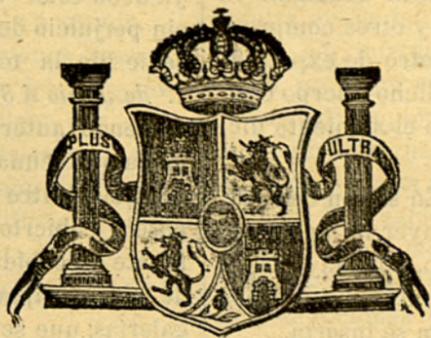


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos,	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 71.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Según me participa el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza, en los días 24 y 26 del corriente se dedicarán al ejercicio de fogueo en el campo de tiro de Villafria los reclutas últimamente reconcentrados al Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballería.

Y con el fin de evitar sucesos lamentables, he acordado hacerlo público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes y transeúntes de los pueblos limítrofes á dicho campo de tiro.

Burgos 19 de Marzo de 1902.

EL GOBERNADOR,

Manuel Baamonde.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 7 del actual:

«En el expediente número 1475 titulado «Deseada» incoado en el Gobierno civil de Burgos por Don Isaac Vadillo:

Resultando:

1.º Que el 15 de Mayo de 1900 solicitó dicho Vadillo la expresada mina de petróleo de 480 pertenencias, sitas en término de Huidobro, siguiendo los trámites legales de admisión, publicación por el Boletín oficial de 3 de Junio y edictos sin oposición en el plazo legal; protesta contra la morosidad administrativa y cesión por escritura pública de los derechos á este registro por su propietario á favor

de D. Francisco La Riva, quien acreditó representante á D. Manuel García y García.

2.º Que el 23 de Agosto de 1901 el Ingeniero Suarez Casaprin intentó realizar la demarcación que tuvo que suspender, porque del reconocimiento resultó que el eje S. N. de la mina «Felicia», que el registrador señalaba como punto de partida, tenía 400 metros, no pudiendo localizar el registro por no tener paraje ni linderos su designación.

3.º Que el 25 de Mayo de 1901 Garcia expresó que al presentar la solicitud de registro Vadillo habia padecido el error de indicar que el punto de partida era el eje S. N. de la mina «Felicia», cuando lo que quiso decir era el ángulo N. E. de «Felicia», informando la Jefatura el 16 de Septiembre que este escrito, aunque anterior á la demarcación, no tenía fuerza legal por no haberse publicado en el Boletín oficial, é insistiendo el 24 del mismo La Riva en que se verificase la demarcación; el Gobernador decretó en el mismo día la publicación en el Boletín oficial de la rectificación, como en efecto se verificó el 28 del referido mes.

4.º Que el 1.º de Octubre de 1901 D. Zacarias Ruiz Llorente, dueño del registro «Prevenida», protesta de la rectificación porque su concesión lindaba por S. y O. con «Felicia», ocupando el ángulo que quieren tomar como de partida. El Gobernador, el 8 de Octubre decretó se anulase todo lo actuado anterior á la demarcación, sin gasto alguno para el interesado, se publicase la rectificación por sesenta días y se diese á las oposiciones el curso legal, contestando Garcia á la de Llorente que la mina de este último quedaba intacta porque no tenía común con la suya más que las líneas de limitación. El 12 de Noviembre pidió la cancelación de este requisito por viciosa designación D. José Morales, autor desde el

21 de Agosto de 1901 del registro «Jesus», situado sobre el mismo terreno, replicando el 20 de Noviembre Garcia que su rectificación es anterior al derecho de Morales, y por tanto, no hay perjuicio para tercero.

5.º Que el 2 de Diciembre de 1901 la Comisión provincial informó debían desecharse las oposiciones, porque aunque era cierto que la ley prohíbe rectificar las solicitudes despues de publicadas, no es menos cierto que dichas rectificaciones deben considerarse como un nuevo registro, y, por tanto, teniendo la rectificación á que el presente caso se refiere fecha 25 de Mayo, no puede ostentar mejor derecho el registro «Jesus» incoado el 21 de Agosto siguiente; el Gobernador, el 9 de Diciembre decretó, de acuerdo con este informe, la prosecución de «Deseada», considerándola como iniciada desde el 25 de Mayo de 1901.

6.º Que el 9 de Enero de 1902 y el 12 del propio mes y año respectivamente recurrieron en alzada D. José Morales y D. Zacarias Ruiz pidiendo la revocación del anterior decreto, porque la rectificación de «Deseada» tuvo lugar 11 meses despues de publicarse la primitiva designación, verificándose la publicación de aquella el 27 de Septiembre, es decir, despues de solicitado «Jesus» el 21 de Agosto y despues de haberse declarado el 23 de Agosto por el Ingeniero que «Deseada» carecía de punto de partida, paraje y linderos, observándose asimismo que la rectificación es mas que tal designación completamente nueva, puesto que se fija como nuevo punto de partida uno situado á 150 metros de la línea que como punto fijó en la primitiva solicitud, protestando de que á la rectificación se pretenda darla por el Gobernador carácter de nuevo registro, para lo cual le falta designación completa, nueva carta de pago y

demás formalidades que prescribe el Reglamento, no pudiendo, por tanto, tener efecto retroactivo, y causar perjuicio á tercero, debiendo cancelarse por tanto:

Vistos:

El art. 30 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 que dispone que el registrador designará las pertenencias que solicite, expresando clara y circunstanciadamente el punto desde el que han de contarse las pertenencias, describiendo los linderos y demás circunstancias, preceptuando igualmente dicho artículo que si del reconocimiento del Ingeniero resultase que no se cumplen las referidas condiciones, se considerará distinto el terreno y el Gobernador decretará el fincamento del expediente: El artículo 48 del propio Reglamento ordena que ni despues de publicada ni en el acto del reconocimiento podrá variarse la designación presentada con la solicitud, exceptuando los casos previstos por el art. 32 de la ley: El art. 83 del citado Reglamento que concede el plazo de 30 días para la interposición de los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores, confirmando este precepto el consignado en el art. 88 de la ley de 4 de Marzo de 1868: La segunda disposición general del Reglamento que expresa que en los plazos se contarán los días festivos: La Real orden de 18 de Abril de 1893 dictada en el expediente «Virgen de los Desamparados», que dispone no poder dispensarse la falta de publicación de las rectificaciones en el Boletín oficial:

Considerando:

1.º Que los defectos de que adolece el registro «Deseada» eran de tal índole, en lo que respecta á punto de partida, paraje y linderos, que imposibilitaba su subsanación, puesto que á ello se opone terminantemente el art. 48 del Reglamento, por lo que debió cancelarse por la Administración, tan

pronto se apercibió de que carecía de tan esenciales características la necesaria designación.

2.º Que en la instancia presentada el 25 de Mayo de 1901, rectificando la designación, se expresa en la súplica que «se admita la instancia para que se tenga presente al hacer la demarcación» ó sea que no se pretende se anule lo tramitado en el expediente y se considere á esta instancia como exigen de otro nuevo con derecho de prioridad correspondiente tan solo al día de su presentación, sino que se mantiene la prioridad nacida con la designación errónea, y que por lo tanto, al proveer el Gobernador en sentido distinto á lo solicitado, resulta su decreto incongruente con lo que el interesado pretendía y contrario á lo que dispone el art. 48 del Reglamento.

3.º Que con arreglo al párrafo 2.º del art. 30 del Reglamento, devuelto el expediente sin demarcar, por razón de ser defectuosa la designación, debió el Gobernador decretar la nulidad del mismo.

4.º Que en lo que respecta al recurso de alzada interpuesto por D. Zacarías Ruiz Llorente, autor de «Prevenida», es evidente su presentación fuera del término legal, puesto que lo está después de los treinta días naturales que conceden los artículos 88 de la ley y 83 del reglamento y 2.ª de las disposiciones generales del mismo, por cuya circunstancia no debió ser admitido;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto revocar el decreto del Gobernador de Burgos de fecha 9 de Diciembre y disponer se cancele el registro «Deseada», número 1475, desestimando el recurso de alzada y declarar inadmisibles el presentado por el autor y concesionario de la mina «Prevenida», número 491, por hallarse fuera de plazo legal.

De orden del Sr. Ministro y con devolución de los expedientes de referencia lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos procedentes.

Burgos 20 de Marzo de 1902.

EL GOBERNADOR,
Manuel Baamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Manuel Botana en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales de su propiedad que emergen en el predio titulado Juncal de Loujo, isla de la Toja, en esa provincia; y que hoy hace extensivo D. Eulogio Fonseca, derecho habiente de D. Ma-

nuel, á la autorización y subsiguiente declaración de utilidad pública del establecimiento balneario que al efecto intenta construir en terrenos propios y otros comprendidos en el perímetro de expropiación que detalla, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado de nuevo el expediente relativo á la autorización solicitada por D. Manuel Botana para explotar unas aguas minero-medicinales de su propiedad que emergen en el predio titulado Juncal de Loujo, isla de la Toja, provincia de Pontevedra, y que hoy hace extensivo Don Eulogio Fonseca, derecho habiente del D. Manuel, á la autorización y subsiguiente declaración de utilidad pública del establecimiento balneario que al efecto intenta construir en terrenos propios y otros comprendidos en el perímetro de expropiación que detalla.

Del conjunto del expediente resulta que:

Este Consejo, en vista de que los documentos presentados con la instancia de D. Manuel Botana eran los que exige la Real orden de 17 de Mayo de 1886, propuso en 17 de Septiembre de 1890 se nombrase al Médico Director D. Manuel Sáenz de Tejada para que informara á los efectos del art. 7.º del reglamento de baños, denegándose á la vez la autorización que interesaba Botana para adicionar á las agnas otras sustancias que las que constituyeran su mineralización natural.

Hecho el nombramiento en 9 de Noviembre siguiente, y aplazada repetidas veces la visita, realizó por fin la consignación de los honorarios que habían de devengarse por aquélla, previo requerimiento, D. Eulogio Fonseca, como nuevo propietario de las aguas, é informó en 18 de Julio del próximo pasado año el Médico Director D. Carlos Manglano, nombrado en sustitución de su compañero Sáenz de Tejada, ratificando los datos que ya obraban en el expediente acerca de los manantiales números 1 y 2 analizados, y clasificando las aguas del primero entre las *cloruradas sódicas cálcico magnesianas* muy mineralizadas, y las del segundo entre las *cloruradas sódicas ferruginosas cálcico magnesianas*, con un caudal de 24.000 y 10.000 litros respectivamente por día.

Consignó también el Médico Director en dicho informe: que se han abierto tres depósitos más de agua, de los que dos proceden, á su juicio, del núm. 1, llamado del Mico, y el otro es de agua potable; que los

sedimentos que aquéllos dejan son utilizables en baños parciales; que el establecimiento que se construya debe estar abierto todo el año, sin perjuicio de que interinamente se le fije la temporada oficial de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, no debiendo autorizarse su apertura hasta que reúna las condiciones necesarias, entre las que detalla los paseos cubiertos y amplios; que la fuente de bebida, la fonda y la sala de hidroterapia estén unidas por galerías; que se disponga de camillas para transportar enfermos; de bañera y piscina con rampa labrada y en forma que pueda hacerse la renovación total ó parcial del agua; de cuartos de baños, entre los que deberá haberlos eléctrico y electrolítico, con todos los aparatos indispensables en las salas de duchas generales y locales; masaje; un sistema racional de calefacción; gabinete para elaboraciones de los lodos, á cargo de personal técnico, cimentándose todos los edificios en forma que se eviten las humedades y tengan ventilación, luz y capacidad, y, por último, que se monte un botiquín con el material necesario para toda clase de desinfecciones, pues la farmacia más próxima dista 5 kilómetros.

Todo lo que exige se conceda á la Empresa explotadora un perímetro de expropiación suficiente para establecer una verdadera casa de salud á la moderna por la parte mas alta de la isla y un radio de protección á los manantiales de 200 metros.

Posteriormente se han remitido por la Dirección general de Sanidad, para que se tengan en cuenta, nuevas instancias de D. Eulogio Fonseca, documentadas, para hacer constar que solicita la explotación sólo de los manantiales números 1 y 2 ya analizados y que adquirió con los terrenos donde emergen por escritura de compra de los mismos á D. Manuel Botana, y que trata de emplazar un completo balneario, utilizando las aguas con sujeción á las prescripciones del reglamento, para lo que interesa se le conceda el perímetro de propiación que detalla en los oportunos planos parcelarios.

De estos planos, de los que presenta por duplicado con arreglo á las prescripciones del art. 6.º del reglamento de baños, suscriptos por el Arquitecto D. Daniel Vázquez, y de la Memoria descriptiva del proyecto, resulta que éste responde al doble propósito de establecer un lugar de estancia permanente, no sólo para los enfermos que necesiten utilizar las aguas, sino para todos los que deseen estimular sus aptitudes y fuerzas, por lo que en primer término se emplaza el establecimiento de baños, y formando parte del mismo un hotel administración con todo el servicio necesario cerca de los

manantiales, comunicándose ambos edificios por galerías cubiertas; que en segundo término se emplazan otros dos hoteles distantes entre sí 120 metros, y, por último, otro gran hotel en un sitio elevado de la isla, estando unido este grupo de hoteles por galerías que comprenden un gran patio central, que con los jardines exteriores ofrecen un conjunto agradable; que sin perjuicio de destinar un edificio exclusivamente al alojamiento de los leprosos, existirá en el hotel administración un departamento para los que sufran enfermedades contagiosas ú ofrezcan aspecto desagradable.

Estas construcciones se harán á un metro sobre el nivel del suelo, ocupando lo edificado una zona de 67.200 centiáreas; pero por estar retiradas en una isla, creen necesario amplios parques y jardines, tahona, vaquería con prados anexos, tabajería, talleres de lavado y planchado, fábrica de luz, etc., y hoteles aislados para los que pidan, con lo que el establecimiento constituirá un modelo de sanatorio permanente.

El perímetro de expropiación que se pide comprende, según manifiesta D. Eulogio Fonseca en su instancia de 30 de Noviembre último, 467.200 metros cuadrados, y en la casa de baños, con arreglo al plano, se incluyen dependencias avanzadas en el sentido del embarcadero para baños de mar y de agua dulce é hidroterapia.

Por último, solicitado el informe del Médico Director y del Ingeniero de Minas de la provincia respecto al perímetro de expropiación, lo evacuaron ambos favorablemente, exponiendo el primero que para subsanar las deficiencias que ofrece la isla es preciso crear gran número de edificios además del balneario, todos distanciados unos de otros, como vaquería con sus prados, matadero, corrales, hornos, huerto, almacenes de distintos géneros, estufas, transformadores de basuras en abonos, viviendas de empleados é industriales y extensos parques, farmacoteánica, etc., para todo lo que, si se garantizase la ejecución, juzga que el perímetro pedido es más bien escaso que excesivo, y no perjudicial para la antigua Toja, cuya zona protectora queda asegurada por la distancia que de la nueva le separa.

Por su parte, el Ingeniero de Minas manifestó que no había dificultades técnicas para el emplazamiento de los edificios cerca de los manantiales, porque éstos tienen un origen muy profundo, y que el terreno que se pide es indispensable para las múltiples dependencias que se proyectan, vías de comunicación y embarcadero, no existiendo por razón de minas, ningún derecho preferente que pudiera resultar lesionado, como tampoco afec-

taría á la antigua Toja con su zona de defensa, salvada en el plano.

La Comisión encuentra perfectamente justificada por las certificaciones de los análisis hechos, por la del Subdelegado, la Memoria histórico-científica y el informe del Médico Director, que las aguas de los veneros números 1 y 2 que emergen en el predio titulado Juncal de Loujo y la de la Toja (Pontevedra), propiedad antes de D. Manuel Botana, y hoy de D. Eulogio Fonseca, son minero medicinales de la clase *clorurado sódicas cálcico magnesianas y clorurado sódicas ferruginosas* respectivamente, como asimismo que brotan en cantidad bastante, 34.000 litros diarios, para atender á las necesidades de un establecimiento de baños.

Procede, por tanto, que se otorgue á dicho establecimiento la declaración de utilidad pública que menciona el art. 5.º del reglamento de baños, pero reservando la autorización de apertura de aquél al servicio público para cuando conste que se ha construido en forma, y que tiene todos los medios necesarios para una conveniente aplicación de las aguas minero-medicinales, según prescribe el art. 8.º del citado reglamento:

Cree necesario la Comisión se exija á los dueños del balneario que, además de dotar á este de todos los aparatos indispensables para que las instalaciones sean completas, establezcan un bien surtido botiquín, según determina el artículo 70 del reglamento, puesto que la botica más próxima, así lo manifiesta el Médico Director, dista más de tres kilómetros.

En cuanto á la temporada oficial para el uso de las aguas de los dos citados manantiales, acepta la Comisión la que se indica por el Médico Director, ó sea la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año, sin perjuicio del derecho que concede el art. 21 del citado reglamento para que los dueños del balneario soliciten permanezca éste abierto todo el año si se acreditan las condiciones necesarias.

Respecto al emplazamiento y distribución de la casa de baños, á la extensión que se proyecta dar á los demás edificios anejos y al perímetro de expropiación de terrenos que haya de fijarse, la Comisión expondrá con la posible brevedad su criterio, inspirándose en los preceptos reglamentarios y en el deseo de armonizar en lo posible los proyectos de los dueños de la Nueva Toja con los derechos reconocidos á los de la antigua y las obligaciones á éstos impuestas, acerca de los que informó ya este Consejo repetidas veces, la última en 7 de Mayo de 1895.

Según el plano núm. 3, se consideran formando parte de la casa de baños las instalaciones de hidroterapia de agua dulce y los ba-

ños de agua de mar, y sin embargo el reglamento que se invoca para solicitar la declaración de utilidad pública en este expediente no autoriza semejante proyecto.

Todas las instalaciones y servicios que no se surtan del agua minero medicinal se rigen por otras disposiciones especiales y no pueden considerarse comprendidas en la declaración de utilidad pública que autorizan los artículos 5.º y 10 concordados del reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Este mismo criterio, en virtud de pretensión análoga interpuesta por los dueños de la antigua Toja, sostuvo el Consejo en su precitado informe de 7 de Mayo de 1895, y en él cree la Comisión que debe ratificarse, considerando, por tanto, deducidos del balneario que se proyecta, á los efectos de la declaración de utilidad pública, dichas instalaciones y dependencias, muy recomendables, si, pero que no están autorizadas por el reglamento de aguas minero-medicinales, y se denegaron ya en el caso precitado.

La extensión que se da á los demás edificios, excepto al hotel administración, que con la casa de baños constituye, según la Memoria del Arquitecto, el núcleo del balneario verdadero, no resulta justificada dentro de los límites que impone el art. 10 precitado.

Cierto es que, no sólo resulta recomendable, sino que merece sinceros elogios el propietario, partiendo de que se realizase, al crear una verdadera población circundando al balneario, dotada de todos los servicios con arreglo á los últimos adelantos de la higiene y de la industria, pero lo es también que no pueden considerarse verdaderas necesarias dependencias de un establecimiento de baños que dispone de convenientes medios de hospedaje, hasta para tener separados á ciertos enfermos de mal contagioso con el hotel administración, los grupos de hoteles distanciados unos de otros 120 metros, rodeados de extensos jardines y parques unidos por galerías cubiertas para comprender un gran patio central, ni los otros edificios aislados, la vaquería con sus prados anejos, los talleres para diversas industrias, las viviendas de empleados, matadero, mercado, lavadero, fábrica de luz eléctrica, que tan minuciosamente se describen en el proyecto.

La misma Memoria del Arquitecto ya reconoce que el balneario no es más que uno de los objetos de la obra, constituyendo el principal la creación de una vasta y agradable estación permanente para enfermos y sanos.

Y como el art. 10 referido, terminantemente preceptúa «que al declararse la utilidad pública de un establecimiento de aguas minero medicinales, el Ministro de la

Gobernación señalará el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél exige para todas sus dependencias, resulta evidente que el Consejo no puede, sin infringir el citado precepto, proponer otro perímetro que el que exija aquél, ó sea el establecimiento de aguas minero medicinales para todas sus dependencias, no para la creación de industrias, jardines ni estaciones, en fin, más ó menos convenientes, según sean las condiciones climatológicas de la localidad.

Es, pues, notoriamente excesiva, y resulta injustificada bajo el punto de vista del reglamento de baños la extensión de 467.200 metros cuadrados que por vía de expropiación forzosa se solicitan, debiendo quedar reducido el perímetro de ésta al necesario para el grupo constituido por la casa de baños, sin las instalaciones de hidroterapia y balneoterapia con agua de mar ó dulce y el hotel administración é indispensables caminos de acceso á éste, sin perjuicio de que D. Eulogio Fonseca solicite donde corresponda, y en la forma procedente, lo que estime oportuno para facilitar la realización de su proyecto en cuanto comprende el establecimiento de diversas industrias y de una verdadera estación permanente en la isla de la Toja.

Por último, debe consignar también el Consejo, á juicio de la Comisión, que el perímetro que en definitiva se otorgue en este expediente á D. Eulogio Fonseca, debe entenderse sin perjuicio del que necesiten los dueños del antiguo balneario de la Toja para ejecutar las obras que bajo apercibimiento de expropiación se les ha ordenado á éstos hagan, y á los que se refirió el Consejo en su informe precitado de 7 de Mayo de 1895.

Hay que salvar, respecto á ese balneario, no sólo como expresa el Ingeniero de Minas en su informe dentro de su especialidad, la zona de defensa legal, sino lo que pudiera ser indispensable para la ejecución de dichas obras, pues es evidente que no cabe ya modificar el estado de derecho que entonces se creó.

En méritos de lo expuesto, la Comisión opina:

1.º Que procede declarar la utilidad pública del establecimiento donde hayan de explotarse las aguas minero-medicinales *clorurado sódicas cálcico magnesianas y clorurado sódicas ferruginosas cálcico magnesianas* respectivamente de los veneros números 1 y 2, propiedad hoy de D. Eulogio Fonseca, en la finca denominada Juncal de Loujo, isla de la Toja, provincia de Pontevedra, otorgándole la autorización para la apertura de dicho establecimiento al servicio público cuando conste que está construido y reúne todas las condiciones que

exige la conveniente aplicación de sus aguas, el hospedaje de los bañistas, con el debido aislamiento en todos los servicios de aquellos que padezcan enfermedades contagiosas, y además un botiquín con los recursos indispensables, á los efectos del art. 70 del reglamento de baños.

2.º Que la temporada oficial para dicho balneario debe empezar en 1.º de Junio y terminar en 30 de Septiembre.

3.º Que el perímetro de expropiación forzosa ha de limitarse al que exige el grupo construido por la casa de baños de las aguas minero-medicinales, el hotel administración y los caminos de acceso al mismo.

4.º Que este perímetro debe entenderse en todo caso concedido, y desarrollarse sin perjuicio del que corresponda á los dueños del antiguo balneario de la Toja para realizar las obras á que se refirió este Consejo en su informe de 7 de Mayo de 1895.

5.º Que la Comisión considera muy dignos de elogio los propósitos que demuestra en su proyecto don Eulogio Fonseca, los cuales habrán de desarrollarse en la vía y forma procedente.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 30 de Octubre del año anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del duplicado del expediente para su entrega al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1902. —Alfonso González. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

(De la Gaceta núm. 57.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Francisco Polanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á Pablo Rodríguez, que vivió en esta ciudad de Burgos en la calle de Santa Clara, número 8, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de hurto de conejos en el monte de la Abadesa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Burgos á 16 de Marzo de 1902.—Francisco Polanco.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Merindad de Valdivielso.

D. Vicente Sainz Rodriguez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil que ante este Juzgado se siguió contra Marcos Sainz Diez, vecino que fué de Tubilleja y hoy lo es de Pesquera de Ebro, á instancia de D. Gregorio González Saravia, le fueron embargadas las fincas que á continuación se expresan:

Una casa de dos pisos, en la calle del Norte, núm. 17, valuada en 300 pesetas.

Una tierra á la Viñuela, de dos celemines, en 20.

Otra á Rupera, de uno, en 10.

Otra á la Serna, de id., en 15.

Otra al Picón, de dos, en 20.

Otra á la Cascuda, de id., en 25.

Otra á la Zarcilla, de medio, en 10.

Otra á la Colorada, de uno, en 15.

Que existen títulos de propiedad á favor del deudor D. Marcos Sainz, y como tal, libres de toda carga y gravamen, se sacan á pública subasta, la que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 26 del corriente y hora de la una de la tarde.

Lo que se hace saber por medio del correspondiente edicto para los que deseen tomar parte en la licitación, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo y para ello presentarán los licitadores sobre la mesa del Juzgado la cédula de vecindad y el 10 por 100 de su tasación.

Dado en Merindad de Valdivielso á once de Marzo de 1902.—Vicente Sainz.—Por su mandado Gregorio López.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Vacantes tres plazas de Médico Auxiliar de la Beneficencia municipal, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, acordó admitir solicitudes en la Secretaría del mismo durante el término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Tener título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía.

Segunda. Presentar certificación justificativa de llevar seis años de práctica en el ejercicio de su profesión.

Tercera. El aspirante podrá acompañar todos los demás documentos que acrediten sus méritos y servicios especiales.

Cuarta. Los Médicos Auxiliares ocuparán desde luego las vacantes que vayan ocurriendo por el orden de antigüedad en que hayan sido elegidos, sin necesidad de nueva elección, solicitud ni ningún otro requisito.

Quinta. Sera de su obligación sustituir en ausencias y enfermedades á los señores propietarios y desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento le confiera ó el Alcalde le ordene.

Sexta. Los referidos Auxiliares percibirán la mitad del haber de los propietarios siempre que les sustituyan en sus enfermedades y ausencias por enfermos, y el haber íntegro cuando dejen de prestar servicio por ocuparse en asuntos particulares, ó bien cuando así lo determine el Ayuntamiento como medio de corrección.

Burgos 18 de Marzo de 1902.—El Alcalde, José Plaza.—P. A. de S. E., El Secretario, Isidro Gil.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que los artículos de consumo de vinos y aguardientes que se han

de expender en esta localidad durante el año corriente, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala de este Ayuntamiento, en los días 30 del actual y 6 de Abril, á las once, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Torrecilla del Monte 17 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Juan Lozano.

Alcaldía de Cabezón de la Sierra.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de cuatro familias pobres, transeuntes y casos de oficio.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Cabezón de la Sierra 16 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Francisco Miguel.

Alcaldía de Pancorvo.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa, con la dotación anual de 365 pesetas.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que el agraciado ha de prestar fianza por valor de 1000 pesetas, en metálico ó Títulos de la Deuda, al precio de cotización.

Pancorvo 19 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Cristóbal Landa.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

El día 16 del corriente desapareció de la casa de Simón Martín Diez, vecino de Olmos de Riopisuerga, una mula de las señas siguientes: edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas menos dos dedos y con lunares blancos en el cuello. Se ruega á la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Melgar de Fernamental 17 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Higinio Tolín.

Comisaría de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza, Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase cribada, paja corta de trigo para pienso, limpia

de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 7 del próximo mes de Abril, á las doce del día, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Las ofertas se harán presentando muestras de los artículos y fijando el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacerse las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos segun proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 16 de Marzo de 1902.—Celestino del Olmo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

á los arrendatarios de consumos y tiendas de comestibles.

Almacén de alcoholes, aguardientes, aceite, bacalao, jabón, vinos generosos, Rioja alta y otros géneros

DE

VIUDA DE V. REDONDO Y SOBRINO,

calle de San Cosme, 5 y 7 (Plaza de Vega) y locales números 1 y 8 en el Depósito administrativo.

Avisa la baja del precio en los renombrados aguardientes anisados de vino puro y orujo, y advierte que para hacer pedidos han de dirigirse necesariamente á la citada calle, lo mismo que para dejar toda clase de envases y corambres.

6—6

Relojes.

Para encontrar relojes, óptica, electricidad, economía, clase realidad y demás condiciones ventajosas, llegarse á la relojería de Villanueva, Espolón, frente á la Diputación.

4

De la dehesa de San Pedro (Palencia) han desaparecido tres vacas de las señas siguientes: una de 6 años, un poco castaña y con cencerro; otra de 3 años, negra, y otra de 4, también negra y con cencerro: tienen las orejas rasgadas y hierro U en el anca derecha. Se suplica al que las haya recogido dé aviso en el almacén de maderas de Francisco Romero, Burgos.